



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00191-00
Accionante(s):	JOSE FREDDY MOSQUERA YEPEZ
Accionado(a):	SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Providencia:	Sentencia primera instancia
Asunto:	Derecho de petición- carencia actual de objeto por hecho superado.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSE FREDDY MOSQUERA YEPEZ identificado con C.C. N° 5.883.755 contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS a la que se vinculó a CELSIA S.A. E.S.P y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

JOSE FREDDY MOSQUERA YEPEZ promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado de respuesta a la petición presentada el 1 de junio del año en curso.

Como sustento fáctico de la acción expuso que el 1 de junio del 2020 radicó petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; que con posterioridad radicó 2 comunicaciones para que se incorporara a la solicitud inicial; que de las 3 peticiones presentadas solo a 2 les fue asignado radicado por la accionada a los cuales les correspondió el No. 20205290966562 y 2020529113457, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 17 de septiembre del año en curso se admitió la acción de tutela, concediéndole al accionado un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al dar respuesta solicitó negar el amparo por no existir vulneración al derecho fundamental de petición del actor y además manifestó que carece de competencia en primera instancia para resolver las solicitudes de los usuarios, razón por la cual remitió las solicitudes a las entidades prestadoras del servicio para que resolvieran de fondo la petición.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de septiembre del 2020 se ordenó vincular a la presente acción constitucional a las prestadoras del servicio Celsia S.A. E.S.P y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P para que se pronunciaran respecto a la solicitud presentada por el actor.

Celsia S.A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P al dar respuesta manifestaron que recibieron por competencia la solicitud del accionante por traslado efectuado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 18 de septiembre del año en curso y no el 18 de agosto del 2020. Solicitaron negar la protección al derecho fundamental de petición por haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el día 21 de septiembre dieron respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar en el presente asunto la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS vulneró el derecho de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de petición de documentos e información 20 días y por ultimo las consultas con relación a la materia a su cargo 35 días.

Mediante sentencia C-242 de 2020 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Derecho de petición en el régimen de los servicios públicos domiciliarios

La ley 142 de 1994 estableció en su artículo 152 la facultad que tienen los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de acudir ante las entidades prestadoras del servicio a presentar peticiones, quejas o reclamos relacionados con el contrato de servicios públicos. El citado precepto es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 152. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RECURSO. *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.*

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres”.

De la misma forma, el artículo 158 estableció el término que disponen para dar respuesta a las solicitudes, quejas y recursos de los usuarios y suscriptores del sistema determinando que: *La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicó la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.”*

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

De lo anterior, se puede concluir que las entidades prestadoras del servicio cuentan con un término de 15 días para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los usuarios, so pena de configurarse el silencio administrativo positivo.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que se le ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia el accionado de respuesta a la petición presentada el 1º de junio del año 2020.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante presentó tres peticiones ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la primera del 1º de junio del año 2020 cuya radicación asignada fue 20205290966562; la segunda el 27 de junio del 2020 con radicado 20205291206352 y por último el 2 de julio del año en curso con radicado 20205291134572. Las dos últimas complementando información de la solicitud de 1 de junio.

Al dar respuesta al amparo constitucional la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que en virtud del artículo 159 de la ley 142 de 1994 no es la competente para dar respuesta en primera instancia a las solicitudes, quejas y reclamos presentados por los usuarios, razón por lo cual remitió las solicitudes mediante los oficios No. 20208101365001 y 20208101365051 del 12 de agosto de 2020 a Celsia S.A. E.S.P y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P como entidades prestadoras del servicio de energía y gas respectivamente.

De igual forma, informó que por medio del oficio 20208101365171 del 12 de agosto de 2020 se le notificó al accionante que las peticiones presentadas fueron trasladadas a las prestadoras del servicio.

El artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 prevé:

“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en *sentencia T-180-01* ha precisado si una entidad ante quien se presenta una solicitud se percata de su falta de competencia, es deber de esta comunicárselo al peticionario dentro del término establecido en la ley, y que de esa forma se da respuesta válida al derecho de petición. No obstante, la responsabilidad de dar la respuesta de fondo no desaparece y se traslada a las entidades a las cuales se remitió, para que dentro del término de 15 días en el ámbito de su competencia respondan de fondo la solicitud.

Como se dijo si bien la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al dar respuesta a la acción informó que dio traslado por competencia el 12 de agosto de 2020, lo hizo por fuera del término de ley, pues la petición data del 1º de julio de 2020 y el actor no fue requerido para complementarla; sin embargo, como quiera que las vinculadas informaron que recibieron por competencia la petición el pasado 18 de septiembre, frente a tal aspecto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”^[27]

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”⁷

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁸. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Ahora bien, en lo que atañe a la respuesta de fondo por las competentes, Alcanos de Colombia S.A E.S. P y Celsia S.A. E.S.P. manifestaron que el 21 de septiembre del año en curso dieron respuesta a la petición, y que la misma fue notificada por mensaje de datos al correo electrónico freddymosquera1@yahoo.com.

De la prueba allegada al plenario se devela que Celsia S.A. E.S.P. y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P. dieron respuesta al actor de fondo frente al cobro del servicio por promedio, lo que conlleva también frente a este aspecto, a la carencia actual de la acción de tutela por hecho superado.

No obstante el promotor de la contienda constitucional en el escrito de tutela afirma que ante la falta de respuesta se configuró el silencio administrativo positivo, la H. Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha sostenido la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de tal efecto, pues existe otro mecanismo de defensa y un trámite especial establecido en el art. 123 del Decreto 2150 de 1995. Dicho precepto establece:

“Ámbito de aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, contenida en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994. “De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.

Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-772/2005 en la que se reiteró lo adoctrinado en sentencia T-447 del 2003, precisó:

⁷ T-154 de 2012

⁸ Sentencia T-011 de 2016.

“Por eso, el mecanismo de protección administrativo que surge con ocasión de la ocurrencia del silencio administrativo positivo se presenta, para este caso, como el mecanismo de defensa más garantista de los derechos de petición y debido proceso de la actora, pues a través de la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos, en los términos que establece la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995, no sólo se resolverá la solicitud como tal, sino que se podrá garantizar -en caso de que se demuestre que en realidad operó el silencio administrativo positivo- que el contenido mismo de la respuesta que deba dar la empresa accionada sea favorable a los intereses de la actora.” (Sentencia T-447 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil)

Por lo anterior, el accionante debe acudir ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para obtener los efectos derivados del silencio administrativo positivo según lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 2150 de 1995.

Por consiguiente, se denegará la protección constitucional al derecho de petición por hecho superado y se declarará improcedente para obtener la declaratoria del silencio administrativo positivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la acción de tutela promovida por JOSE FREDDY MOSQUERA YEPEZ identificado con C.C. N.º 5.883.755 por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para obtener la declaratoria del silencio administrativo positivo, según lo analizado en esta sentencia.

TERCERO. Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO. Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b1b74604dbc14062c1ffc96019a4e88ecf20a5428f294f7bce64125a3bbc62

Documento generado en 25/09/2020 10:55:47 a.m.